

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:  
Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:  
Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02007/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00028/TRICA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE Y CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 1173/2009, EMITIDO POR LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO." (sic)*

### MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro documento que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

### **Recurrente:**

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

**Comisionada  
ponente:** **Eva Abaid Yapur**

**“QUE EL 11 DE ENERO DE 2010, LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DICTO SENTENCIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1173/2009 Y SUS ACUMULADOS, QUE LLEVABAN A CABO LA EMPRESA DENOMINADA PARKING TECH ON STREET S.A DE C.V. Y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.” (sic)**

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Lic. Erick Ismael Lara Cuellar, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos: - - - - -



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
SOL INF 28-14.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Toluca, México a 31 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/TRICA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En archivo adjunto con formato .pdf, se le entrega el acuerdo que recayó a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR  
Responsable de la Unidad de Información  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico con el nombre *SOL INF 28-14.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de  
Revisión:

02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

TC  
Tribunal de lo  
Contencioso  
Administrativo del  
ESTADO DE MEXICO

"2014. Año de los Trabajos de Teotihuacán".

Toluca, México., a 31 de octubre de 2014.

[REDACTED]  
**P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, número 00028/TRICA/IP/2014, de fecha 16 de octubre de 2014, en la que solicita:

**\*SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE Y  
CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 1173/2009,  
EMITIDO POR LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE  
MÉXICO.**

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA  
INFORMACIÓN  
QUE EL 11 DE ENERO DE 2010, LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
ESTADO DE MÉXICO DICTÓ SENTENCIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
1173/2009 Y SUS ACUMULADOS, QUE LLEVABAN A CABO LA EMPRESA  
DENOMINADA PARKING TECH ON STREET S.A DE C.V. Y EL  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE  
MÉXICO. (Sic.)**

Al respecto, se determina lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 93 y 94, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Dercho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley".

El artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

**TERCERO.-** En términos del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información pública aquella que el Tribunal debe tener en medio impreso o electrónico, tal es el caso de las leyes, reglamentos, informes anuales, información financiera, convocatorias, programas académicos, registros de asuntos resueltos y en trámite, entre otras.

**CUARTO.-** Es información clasificada como reservada en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto.

Ahora bien, el Servidor Público Habilitado de la Segunda Sección de la Sala Superior, informó lo siguiente:

*"... respecto de la solicitud formulada por [REDACTED], para que se le proporcione la información pública contenida en el expediente del recurso de revisión 1173/2009, del*

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*Índice de esta Segunda Sección de la Sala Superior, se señala que la información solicitada se clasifica como reservada o confidencial, toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa, aún no causa efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 30, fracción VI y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." (Sic.)*

Ante las referidas condiciones y de acuerdo con lo expuesto y fundado en el presente acuerdo, se determina que la información solicitada tiene el carácter de reservada hasta en tanto no se encuentre el expediente totalmente concluido, es decir, hasta en tanto no haya causado efecto la sentencia dictada en el recurso de revisión número 1173/2009, del Índice de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

ATENTAMENTE  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

**III.** Inconforme con la respuesta, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02007/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

*"la respuesta dada por el sujeto obligado es desfavorable a mi solicitud de información pública" (sic).*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"El sujeto obligado no sustenta, ni fundamenta y motiva adecuadamente el motivo de la reserva de la información solicitada" (sic)*

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
**[Archivos Adjuntos]**

De click en la figura del archivo adjunto para abrirlo  
oficio1173.pdf  
RR 2007-14.pdf

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Toluca, México a 24 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/TRICA/IP/2014

Adjunto al presente, entrego el informe con justificación correspondiente, así como el documento que lo sustenta, consistente en el oficio TCA/SS/II/11121/2014.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR

Responsable de la Unidad de Información

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *oficio1173.pdf* y *RR 2007-14.pdf*, los cuales contienen la siguiente información:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo  
Contencioso  
Administrativo del  
ESTADO DE MÉXICO

7840  
639950

“2014, Acta de los Trámites de Trámite”

OFICIO NUM: TCA/SS/I/11121/2014  
ASUNTO: Se solicita expediente

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil catorce

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR  
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACION, DIFUSION E  
INFORMACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE.

En atención a su oficio número TCA/UDDI/096/2014, respecto a la solicitud formulada por [REDACTED] para que se le proporcione la información pública contenida en el expediente del recurso de revisión 1173/2009 del Índice de esta Segunda Sección de la Sala Superior, se señala que la información solicitada se clasifica como reservada o confidencial, toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa, aún no causa efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 30 fracción VI y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sin otro particular, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. RUBEN SALAZAR ANGEL



RSAfai®

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo  
Contencioso  
Administrativo del  
ESTADO DE MÉXICO

"2014. Año de los Tratados de Tlalnepantla".

Toluca, México, a 24 de noviembre de 2014

**RECURSO DE REVISIÓN:  
0002007/INFOEM/IP/RR/2014  
ASUNTO: SE RINDE INFORME  
JUSTIFICADO**

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**P R E S E N T E**

En atención al **Recurso de Revisión 02007/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por [REDACTED], respecto de la solicitud de información pública número 00028/TRICA/IP/2014, por este conducto y en vía de informe justificado, le manifiesto:

**1.- En fecha diecisésis de octubre de dos mil catorce, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense la solicitud de información de [REDACTED] en la cual solicitó:**

"SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE Y CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 1173/2009, EMITIDO POR LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO."

"CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE EL 11 DE ENERO DE 2010, LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DICTÓ SENTENCIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1173/2009 Y SUS ACUMULADOS, QUE LLEVABAN A CABO LA EMPRESA DENOMINADA PARKING TECH ON STREET S.A DE C.V. Y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO." (Sic.)

**2.- Una vez analizada la misma, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se informó al particular lo siguiente:**

"—  
**PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 93 y 94, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

Recurso de  
Revisión:

02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

---

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley".

El artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

**TERCERO.-** En términos del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera Información pública aquella que el Tribunal debe tener en medio impreso o electrónico, tales el caso de las leyes, reglamentos, informes anuales, información financiera, convocatorias, programas académicos, registros de asuntos resueltos y en trámite, entre otras.

**CUARTO.-** Es información clasificada como reservada en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto.

Ahora bien, el Servidor Público Habilitado de la Segunda Sección de la Sala Superior, informó lo siguiente:

*"... respecto de la solicitud formulada por [REDACTED] para que se le proporcione la información pública contenida en el expediente del recurso de revisión 1173/2009, del Índice de esta Segunda Sección de la Sala Superior, se señala que la información solicitada se clasifica como reservada o confidencial, toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa, aún no causa efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 30, fracción VI y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." (Sic.)*

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Ante las referidas condiciones y de acuerdo con lo expuesto y fundado en el presente acuerdo, se determina que la información solicitada tiene el carácter de reservada hasta en tanto no se encuentre el expediente totalmente concluido, es decir, hasta en tanto no haya causado estado la sentencia dictada en el recurso de revisión número 1173/2009, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México." (Sic.)

3.- El solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, manifestando:

"ACTO IMPUGNADO la respuesta dada por el sujeto obligado es desfavorable a mi solicitud de información pública.

**LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO**  
Electrónica

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**  
El sujeto obligado no sustenta, ni fundamenta y motiva adecuadamente el motivo de la reserva de la información solicitada." (Sic.)

Contrario a lo manifestado por la recurrente, es importante indicar que NO SE NEGÓ la información solicitada y menos aún la respuesta proporcionada carece de fundamentos y motivos, pues como se puede apreciar en el punto señalado como "CUARTO", de la respuesta proporcionada al solicitante, se le indicó que Es información clasificada como reservada en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior, se motivó en el hecho de que el Servidor Público Habilitado de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante el oficio TCA/SS/II/11121/2014, precisó que el expediente del recurso de revisión 1173/2009, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior, aún no ha causado estado; es decir, no se encuentra concluido.

Ante tal estado de cosas, al solicitante, se le precisó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que requiere tiene el carácter de reservada, hasta en tanto no se encuentre el expediente totalmente

Recurso de Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

concluido, es decir, hasta en tanto no haya causado estado la sentencia dictada en el recurso de revisión número 1173/2009, del Índice de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

E otras palabras, no es posible entregar la información requerida, dado que la propia ley establece la causa de la reserva de la información; por lo que podrá percatarse Usted C. Comisionada, que por ministerio del ley no es posible entregar la información, ya que el expediente del Juicio administrativo no se ha concluido y para acreditar lo anterior, adjunto al presente el oficio TCA/SS/IV/11121/2014, suscrito por el lic. Rubén Salazar Ángel, Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien también funge como servidor público habilitado de la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe justificado correspondiente al recurso de revisión número 02007/INFOEM/IP/RR/2014.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00028/TRICA/IP/2014.

#### **PROTESTO LO NECESARIO**

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR  
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN  
E INFORMACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MÉXICO

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00028/TRICA/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en tal virtud el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión,

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

transcurre del tres al veinticuatro de noviembre dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de noviembre del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. ...;
- II. ...;
- III. Derogada.
- IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"**

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se considere que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sea desfavorable a la solicitud de información, y en el presente caso **EL RECURRENTE** le solicito a **EL SUJETO OBLIGADO** le proporcionara la información pública consistente y contenida en el expediente del recurso de revisión 1173/2009, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que la información solicitada tiene el carácter de

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

reservada hasta en tanto no se encuentre el expediente totalmente concluido, es decir, hasta en tanto no haya causado estado la sentencia dictada en el recurso de revisión número 1173/2009, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; por lo que **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado que la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a su solicitud de información pública; asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** no sustenta, ni fundamenta y motiva adecuadamente el motivo de la reserva de la información solicitada; motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida, misma que será materia de estudio posteriormente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

**"SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE Y  
CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN  
1173/2009, EMITIDO POR LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE  
BAZ, ESTADO DE MÉXICO." (sic)**

Como ya quedó asentado anteriormente, en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se entregó la información a que se hizo referencia en el Resultando II de la presente

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente, pero que en lo sustantivo refiere que la información solicitada tiene el carácter de reservada hasta en tanto no se encuentre el expediente totalmente concluido, es decir, hasta en tanto no haya causado estado la sentencia dictada en el recurso de revisión número 1173/2009, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

En razón de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"la respuesta dada por el sujeto obligado es desfavorable a mi solicitud de información pública" (sic).*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"El sujeto obligado no sustenta, ni fundamenta y motiva adecuadamente el motivo de la reserva de la información solicitada" (sic)*

Por último tenemos que al rendir su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta en la que señala que la información solicitada tiene el carácter de reservada hasta en tanto el expediente del recurso de revisión número 1173/2009, no haya causado ejecutoria la sentencia dictada en dicho recurso.

En primer término en las relatadas circunstancias y previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se aprecia que éste asume que posee y administra la información solicitada referente al expediente del recurso 1173/2009 del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

de México, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** así como al envío de su informe de justificación, éste Órgano Garante considera que resultan procedentes las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, ello en razón de lo siguiente:

Respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente que:

*"Artículo 6o. . ."*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

**"Artículo 5. ...**

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.*

*Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

*"Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:  
**Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México**

Comisionada  
ponente:  
**Eva Abaid Yapur**

I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

V. *Los Órganos Autónomos;*

VI. *Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”*

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad referentes a que **EL SUJETO OBLIGADO** no sustenta, ni fundamenta ni motiva adecuadamente el motivo de la reserva de la información solicitada , son procedentes en atención a que si bien es cierto, la información solicitada por **EL RECURRENTE** pudiera considerarse reservada conforme al artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de encontrase vigente dicho procedimiento del recurso de revisión 1173/2009, también lo es que no es suficiente que dicha reserva sólo se sustente en la Ley, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."*

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*"Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva."*

**"CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En efecto, toda clasificación de información realizada por los Sujetos Obligados, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, situación que en el presente caso no acredita **EL SUJETO OBLIGADO** que haya realizado con la

Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

información contenida en el expediente del recurso de revisión 1173/2009, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00028/TRICA/IP/2014 y **ordenarle** que realice el Acuerdo de clasificación de la información solicitada por **EL RECURRENTE** y le notifique a éste dicho Acuerdo, para que de este modo se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que requieren los actos de autoridad.

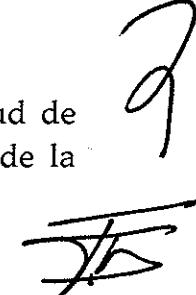
Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00028/TRICA/IP/2014 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, realice lo siguiente:

*"Deberá realizar a través de su Comité de Información el Acuerdo de clasificación por reserva correspondiente, el cual deberá cumplir con todos los requisitos*



Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

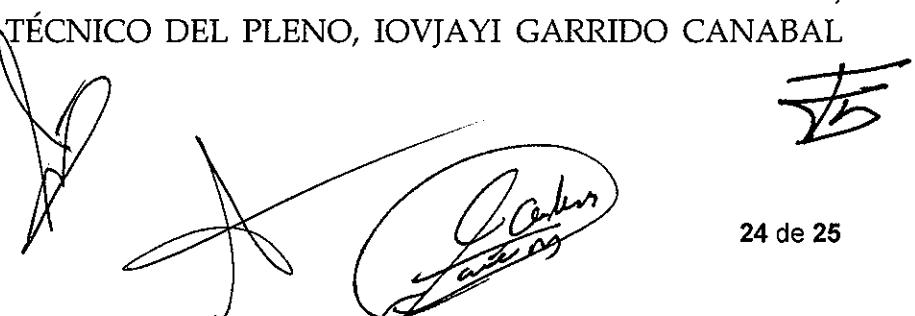
Eva Abaid Yapur

*establecidos en la Ley y Lineamientos de la Materia, conforme a lo establecido en el  
Considerando Quinto de la presente resolución."*

**TERCERO.** *Remítase al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.*

**CUARTO.** *Notifíquese a EL RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Recurso de  
Revisión: 02007/INFOEM/IP/RR/2014

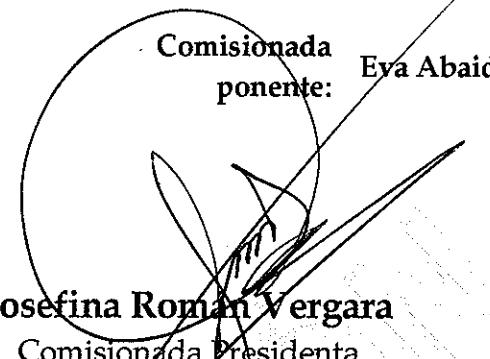
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

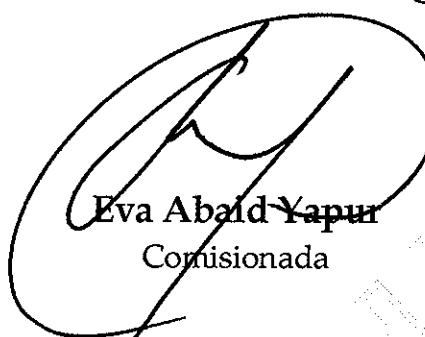
Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado  
de México

Comisionada  
ponente:

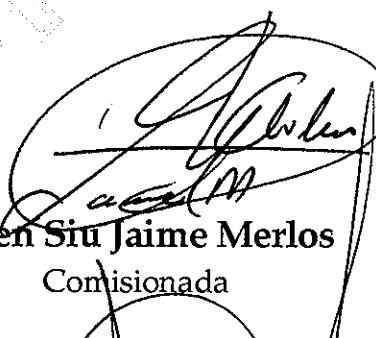
Eva Abaid Yapur

  
**Josefina Román Vergara**

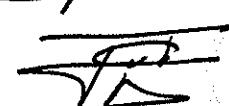
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**

Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**

Secretario técnico del Pleno

  
**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 02007/INFOEM/IP/RR/2014.